

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, SUSCRITO EN LONDRES, EL 13 DE MAYO DE 2016.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Londres, el 13 de mayo de 2016.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 7 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor la Diputada señora **Sabat**, doña Marcela, y los Diputados señores **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Tarud**, don Jorge; **Teillier**, don Guillermo, y **Verdugo**, don Germán.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **MIROSEVIC**, don Vlado.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, el inicio de la negociación de este instrumento internacional se remonta al año 2013. Por la parte chilena estuvo a cargo de una mesa de trabajo interinstitucional integrada por representantes de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, de la Universidad de Chile, de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Agrega que, luego de las negociaciones llevadas a cabo con los representantes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se acordó un texto satisfactorio para ambas partes, el cual fue suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Heraldó Muñoz Valenzuela, y por el Ministro de Estado para las Universidades y la Ciencia del Reino Unido, Jo Johnson, con ocasión de la vista oficial que S.E. la Presidenta de la República, Michelle Bachelet Jeria, efectuara al Reino Unido entre los días 12 y 13 del mes de mayo de 2016.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO.

Este Acuerdo consta de un Preámbulo, el cual consigna los fines y propósitos por los cuales las Partes decidieron celebrarlo, y ocho artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

Preámbulo

Las Partes manifiestan el común deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y colaborar en las áreas de la educación y movilidad, además de promover el establecimiento de mecanismos eficientes de mutuo reconocimiento de títulos (*qualifications*, por su denominación en inglés) y grados otorgados en la República de Chile y en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Articulado

Ámbito de aplicación (artículo 1)

El objeto del Acuerdo es el mutuo reconocimiento de títulos (*qualifications*) y grados, así como postgrados de maestría y doctorado, sobre la base del principio de reciprocidad.

A tales efectos, cada Parte deberá mantener una estructura basada en organismos de Gobierno y puntos de contacto designados para la emisión oportuna de las declaraciones oficiales de comparabilidad relativas a los títulos (*qualifications*) y grados otorgados por las siguientes universidades e instituciones de educación:

i. En el caso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las universidades y otras instituciones de educación son aquellas listadas en la "Orden de Educación (Instituciones Reconocidas)

(Inglaterra) 2013” y aquellas instituciones educativas para las cuales el ex Consejo de Distinciones Académicas Nacionales era el cuerpo de otorgamiento de grados entre 1964 y 1993.

ii. En el caso de la República de Chile, las universidades son aquellas que han sido acreditadas por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), aplicándose este Acuerdo sólo para carreras y programas acreditados. Las señaladas acreditaciones deberán concurrir, para los efectos del presente Acuerdo, a la fecha de otorgamiento del correspondiente título (*qualification*) o grado. Los títulos profesionales otorgados por las universidades chilenas son habilitantes por sí mismos para el ejercicio profesional en Chile, a excepción de las profesiones reguladas que deben cumplir además con los requisitos establecidos en las normas legales vigentes para cada una de ellas.

Finalmente, para el reconocimiento de otros títulos (*qualifications*) y grados que no cumplan con los requisitos antes señalados para el reconocimiento mutuo, se continuará aplicando el procedimiento actualmente vigente en cada país.

Organismos de Gobierno y Puntos de Contacto Designados (artículo 2)

El Ministerio de Educación de la República de Chile y el Departamento de Negocios, Innovación y Destrezas (BIS) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por su propia representación y en representación de las administraciones delegadas, serán los “Organismos de Gobierno” que determinarán los lineamientos, ajustes y mecanismos de solución relacionados con el Acuerdo.

A su vez, la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de la República de Chile y el Centro Nacional de Información para Reconocimientos del Reino Unido (UK NARIC) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, serán los “Puntos de Contacto Designados” para los propósitos del Acuerdo, con excepción de lo señalado en el artículo 4.4.

Por último, para los efectos del reconocimiento, se deberán presentar en el respectivo Punto de Contacto Designado, los siguientes documentos, debidamente legalizados:

i. Título (*qualification*) o grado (certificación definitiva).

ii. Concentración de notas o documento equivalente de estudios.

iii. En la República de Chile, y cuando el reconocimiento se refiere al ejercicio de una profesión, será necesario contar con la correspondiente habilitación para el ejercicio profesional en el Reino Unido, para profesiones reguladas.

iv. Traducciones de los documentos anteriores.
Efectos del reconocimiento académico (artículo 3)

Se señalan los títulos (*qualifications*) y grados elegibles para el reconocimiento mutuo, conforme a lo indicado en el artículo 1 del Acuerdo, acordándose entre las Partes las siguientes declaraciones de compatibilidad:

i. El grado de Licenciado o Licenciada, otorgado en la República de Chile por universidades acreditadas por la CNA en programas acreditados, es considerado equivalente al grado de *Bachelor (Honours)* otorgado por una institución reconocida (*Recognised Body*) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ii. El grado de Magíster otorgado en la República de Chile por universidades acreditadas por la CNA en programas acreditados, es considerado equivalente al grado de *Master* otorgado por una institución reconocida (*Recognised Body*) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

iii. El grado de Doctor o Doctora otorgado en la República de Chile por universidades acreditadas por la CNA en programas acreditados, es considerado equivalente al grado de Doctor otorgado por una institución reconocida (*Recognised Body*) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Finalmente, para el reconocimiento de los títulos (*qualifications*) y grados otorgados con anterioridad a la existencia de los actuales sistemas de aseguramiento de la calidad, se aplicará el procedimiento actualmente vigente en cada país, indicándose al mismo tiempo la fecha de inicio de tales sistemas que, en el caso de Chile, es el 8 de enero de 1999 y, en el caso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, corresponde a la autorización por Carta Real o por Ley del Parlamento entregada a las instituciones reconocidas (*Recognised Bodies*) para otorgar grados, conforme a lo señalado en el artículo 1.3 de este Acuerdo. Para grados otorgados por el ex Consejo de Distinciones Académicas Nacionales, por su parte, la fecha de inicio es septiembre de 1964.

Mecanismos para el reconocimiento profesional
(artículo 4)

Se establecen estos mecanismos en razón de las características específicas de los dos sistemas de formación profesional y las diferentes autoridades que están llamadas a intervenir en la habilitación de las profesiones.

Así, en la República de Chile, el reconocimiento de los títulos y grados será conferido por el Ministerio de Educación. En el caso de profesiones no reguladas por la normativa chilena, este reconocimiento dará acceso directo al mercado laboral. Sin embargo, respecto a profesiones reguladas por la normativa chilena, será necesario también cumplir con los respectivos

requisitos de habilitación profesional ante las autoridades competentes para acceder al mercado laboral. Asimismo, será menester cumplir con los requisitos de inmigración.

En cambio, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el reconocimiento académico de los títulos (*qualifications*) y grados a que se refiere el artículo 1.2, permitirá, sujeto al cumplimiento de requisitos de inmigración, acceso directo al mercado laboral a los graduados de Universidades chilenas acreditadas por la CNA, en carreras y programas acreditados, en las profesiones no reguladas. En cuanto a las reguladas, éstas serán gestionadas directamente por las Autoridades Competentes que mantienen bajo su competencia el reconocimiento de los títulos (*qualifications*) profesionales y de los requisitos para acceder al ejercicio profesional.

Por consiguiente, para aquellos títulos (*qualifications*) que estén vinculados al ejercicio de profesiones reguladas, será también necesario cumplir con los requerimientos estatutarios o con las normas legales no estatutarias vigentes en cada país, que se exigen actualmente a las personas que solicitan acceso al ejercicio profesional.

Con el propósito de facilitar tanto el reconocimiento profesional en ambos países como el acceso al mercado laboral, se establecen los siguientes “Puntos de Contactos Designados para Títulos (*Qualifications*) Profesionales” en ambos países:

i. En la República de Chile, será la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. Este Punto de Contacto deberá asesorar a los graduados formados en el Reino Unido e Irlanda del Norte en temas de reconocimiento.

ii. En el Reino Unido e Irlanda del Norte será el Punto de Contacto Nacional para Títulos profesionales de NARIC. Éste dirigirá a los graduados de universidades chilenas hacia las autoridades competentes que corresponda y entregará orientaciones sobre el acceso al mercado laboral del este país.

Los Puntos de Contacto designados mantendrán informada a su contraparte sobre actualizaciones de las instituciones de educación superior que son objeto del Acuerdo, definidas en los artículos 1.3 y 1.4, así como las profesiones reguladas definidas en los artículos 4.2 y 4.3.

Actualización o rectificación de información

Cada Parte deberá notificar a la otra, a través de los Puntos de Contacto Designados, de cualquier modificación o cambio en los sistemas de educación superior de sus respectivos países, que sean relevantes para los fines del Acuerdo. Del mismo modo, las agencias nacionales de aseguramiento de la calidad y de acreditación tendrán disponible una lista con todas las instituciones que son objeto del Acuerdo y de los informes actualizados de acreditación de

todas las universidades o instituciones reconocidas (*Recognised Bodies*) a los que se aplica este Acuerdo.

Solución de controversias

En caso de cualquier controversia acerca de la interpretación o la aplicación del Acuerdo, ésta se resolverá mediante negociación directa entre los Puntos de Contacto designados a los que se refiere el artículo 2.

Entrada en vigor y revisión

Las Partes se notificarán mutuamente, a través de notas diplomáticas, del cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo, el que entrará en vigor noventa días después de la fecha de recibo de la última notificación cursada por las Partes para tal efecto. Asimismo, el Acuerdo puede ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado por comunicaciones escritas. Estas modificaciones entrarán en vigor de acuerdo al mismo procedimiento utilizado para el Acuerdo.

Igualmente, se contempla un proceso de revisión a través de los Puntos de Contactos Designados para la mejor aplicación de los términos del Acuerdo, basado en la experiencia que recojan los organismos que participan en el proceso de reconocimiento.

Duración del Acuerdo

El Acuerdo tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante comunicación por nota diplomática. En tal caso, cesará en su vigencia un año después de la fecha de recepción de dicha nota.

IV.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores **Edgardo Riveros Marín**, Subsecretario de Relaciones Exteriores; **Álvaro Arévalo Cunich**, Director (S) de Asuntos Jurídicos de la Cancillería; **Iván Silva Lara**, Jefe de Gabinete de la Vicerrectora de Asuntos Académicos de la Universidad de Chile; y de la señora **Ana María Quiroz Martin**, Coordinadora de Relaciones Internacionales del Ministerio de Educación.

El señor **Riveros**, Subsecretario de Relaciones Exteriores, manifestó que la negociación de este instrumento internacional se remonta al año 2013. Por la parte chilena estuvo a cargo de una mesa de trabajo interinstitucional integrada por representantes de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, de la Universidad de Chile, de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este instrumento, agregó, consta de un Preámbulo y de ocho artículos. En el Preámbulo, las Partes manifiestan el común deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y colaborar en las

áreas de la educación y movilidad, además de promover el establecimiento de mecanismos eficientes de mutuo reconocimiento de títulos (*qualifications*, por su denominación en inglés) y grados otorgados en la República de Chile y en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En el articulado, por su parte, se despliegan las normas que conforman el cuerpo principal y dispositivo del Convenio.

Agregó el señor Subsecretario, que el reconocimiento de títulos y grados sólo aplica aquellas carreras cursadas en instituciones previamente acreditadas por las respectivas agencias nacionales de aseguramiento de la calidad. En el caso de Chile, dicha agencia corresponde a la Comisión Nacional de Acreditación (CNA).

Destacó, asimismo, que a pesar de las diferencias entre los sistemas educacionales entre Chile y el Reino Unido, se logró concordar un Acuerdo cuya aplicación se estima bastante balanceada.

Adicionalmente, respondiendo a una consulta del diputado señor Kort, indicó que el presente Acuerdo con el Reino Unido abre la posibilidad de extender negociaciones similares con otros países del “Commonwealth”, entre ellos, Nueva Zelanda y Australia, especialmente considerando el creciente número de connacionales que se trasladan a estudiar inglés en dichos países, aprovechando la oportunidad que entregan los programas “Work and Holiday”.

Por su parte, los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo, y sin mayor debate, lo aprobaron por 7 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor la Diputada señora **Sabat**, doña Marcela; y los Diputados señores **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Tarud**, don Jorge; **Teillier**, don Guillermo; y **Verdugo**, don Germán.

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el “Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos y Grados entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, suscrito en Londres, el 13 de mayo de 2016.”.

Discutido y despachado en sesión de fecha 22 de noviembre de 2016, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don Guillermo **Teillier** Del Valle, y con la asistencia de la Diputada señora **Sabat**, doña Marcela, y de los Diputados señores **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Tarud**, don Jorge, y **Verdugo**, don Germán.

Se designó como Diputado Informante al señor **MIROSEVIC**, don Vlado.

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de noviembre de 2016.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.